“F., R. D. y G., Y. B. s/ Divorcio” (Expte. Nro. 184 – Año 2018 CAT).

-----Trelew, de junio de 2018. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “F., R. D. y G., Y. B. s/ Divorcio” (Expte. Nro. 184 – Año 2018 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1096 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio del de revocatoria por Y. B. G. a fs. 54/vta. contra la providencia de fs. 53, que fuera concedido a fs. 60, tercer párrafo.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 52 la Sra. G. solicita que se proceda a abrir una cuenta judicial a favor del Sr. R. D. F. a fin de depositar la suma correspondiente a la liquidación y reintegro de valores del plan de pagos del automotor adjudicado a este último mediante sentencia homologatoria de fs. 41/vta. ----------

- A fs. 53 la juez de grado resuelve no hacer lugar a la petición por cuanto entendió que lo peticionado no era lo acordado por las partes y homologado en autos, por lo que la solicitante debía presentar la conformidad del Sr. F. al respecto. ---------- Contra dicha decisión la recurrente planteo recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 54/vta. La recurrente señala que conforme a la documentación agregada, el plan de pago ha sido abonado por la concesionaria a su parte por lo que resulta imposible cumplir con la entrega del mismo al Sr. F. por cuanto a pedido de éste fue cancelado y cuenta únicamente con el dinero para su depósito. Indica que la transacción efectuada por los ex cónyuges es inoponible a la agencia adquiriente de dicho plan cancelado. Entiende que la decisión de la magistrada le causa perjuicio por cuanto le impide cumplir con la obligación a su cargo. Manifiesta que el dato de la realidad es que el plan de pago ha mutado a dinero en efectivo, por lo tanto –agrega- en cumplimiento del acuerdo debe entregar las sumas resultantes. Añade que dado que el Sr. F. no posee cuenta bancaria es que solicita la apertura de la cuenta judicial a su favor para evitar la informalidad y la falta de registro en la transferencia de dinero, sumado a que es la única vía admisible para acreditar el efectivo cumplimiento y evitar extorsiones. Indica que no advierte la contradicción entre la apertura de la cuenta para el pago del dinero obtenido por la cancelación total del plan y el acuerdo suscripto entre las partes, máxime –reitera- cuando el plan ha sido cancelado a solicitud del Sr. F. y lo único que queda es el dinero. ---------- A fs. 56 se corrió el traslado correspondiente al Sr. F., el que fue contestado a fs. 59. En lo pertinente, manifiesta que rechaza totalmente los dichos de la Sra. G. por ser falaces ya que su parte no le solicitó que liquide el plan de ahorro. Entiende que hubo un exceso de parte de la Sra. G. al liquidar el plan y no solicitar la entrega del rodado tal como fue acordado en autos. Realiza algunas acotaciones al respecto a fin de reforzar su postura. Expone que las acciones de

la Sra. G. han tornado imposible la ejecución del acuerdo celebrado entre las partes, por lo que solicita que se tenga por caído dicho acuerdo y se realice la correspondiente liquidación judicial de los bienes que integran la sociedad conyugal. Por último, solicita que se efectúe la apertura de la cuenta judicial y se intime a la Sra. G. a depositar las sumas provenientes de la liquidación del plan de ahorros a fin de poder efectuar posteriormente su partición. ---------- A fs. 60 se rechazó la revocatoria planteada y se concedió la apelación interpuesta en subsidio. ----------

-----II) En estas condiciones, se observa que la cuestión traída a resolver por esta Alzada se ciñe a dilucidar si corresponde la apertura de la cuenta judicial a favor del Sr. R. D. F. a fin de depositar la suma correspondiente a la liquidación y reintegro de valores del plan de pagos del automotor que le fuera adjudicado mediante sentencia interlocutoria de fs. 41/vta. ----------Al respecto, es dable destacar que si bien resulta acertado el razonamiento expuesto por la magistrada a fs. 53 por cuanto la petición efectuada por la Sra. G. excede el marco del acuerdo homologado en la sentencia referida, lo cierto es que de la lectura de las piezas aludidas se vislumbra la intención concordante de ambas partes en que se abra la cuenta judicial a favor del Sr. F. a fin de depositar las sumas que obran en poder de la Sra. G. por la liquidación del plan de pago del automotor, ya que se ha tornado de imposible cumplimiento la entrega del automotor al adjudicatario. A ello se debe sumar que, tal como manifiesta la recurrente, es la vía adecuada para evitar informalidades, la falta de registro en la transferencia de dinero y acreditar el efectivo cumplimiento de la obligación a su cargo. ----- En consecuencia, corresponderá revocar la providencia de fs. 53 y encomendar a la magistrada de grado que proceda a la apertura de una cuenta judicial a favor del Sr. F. a los fines solicitados por ambas partes. ---------- De otro modo, se prolongaría superfluamente la problemática en cuestión con la potencial repercusión de provocar un dispendio jurisdiccional innecesario. ----------

---- III) En relación a las costas de la alzada, deberán ser soportadas en el orden causado atento a que en la cuestión planteada por la recurrente no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota, ya que no hubo oposición respecto al asunto analizado ni puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289). ---------- Así, pues, en virtud de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

---------- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter

con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de los Dres. Rhona Lloyd y Matías Maximiliano Vicente, letrados patrocinantes de la Sra. Y. B. G. y el Sr. R. D. F., respectivamente, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS para cada uno (arts. 5, 6 bis y 46 de la ley XIII Nro. 4). Ello así, es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros).----------IV) Por último, teniendo en consideración el valor de los bienes denunciados a fs. 52 por la Sra. G., hágase saber al Actuario que deberá recalcular el importe a abonar en concepto de Tasa de Justicia en las presentes actuaciones (arts. 2°, 3° y Anexos I y II del Acuerdo Plenario N° 4372/16 STJ). ---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** -----

---- I) REVOCAR la resolución de fs. 53 en lo que fuera materia de agravios. ----------

---- II) ENCOMENDAR a la juez de primera instancia que proceda a la apertura de una cuenta judicial a favor del Sr. R. D. F. a fin de que la Sra. Y. B. G. deposite la suma correspondiente a la liquidación y reintegro de valores del plan de pagos del automotor que le fuera adjudicado mediante sentencia interlocutoria de fs. 41/vta. ----------

--- III) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---- IV) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a los Dres. Rhona Lloyd y Matías Maximiliano Vicente, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS para cada uno (arts. 5, 6 bis y 46 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----- V) HACER SABER al Actuario que deberá recalcular el importe a abonar en concepto de Tasa de Justicia en las presentes actuaciones (arts. 2°, 3° y Anexos I y II del Acuerdo Plenario N° 4372/16 STJ). ----------

----- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 – SIF.- CONSTE.----------**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO